



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 131-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
Causa No. 131-2025-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto emitido el 14 de abril de 2025, mediante el cual la jueza de instancia dispuso el archivo de la denuncia interpuesta dentro de la causa Nro. 131-2025-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso de apelación interpuesto**, y confirma el auto de archivo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025, las 20h17.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0421-O, de 29 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0367-M, de 28 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0423-O, de 29 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a los señores jueces electorales: magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila.
- d. Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno jurisdiccional para el 08 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de abril de 2025 ingresó una denuncia presentada por el



doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por presunta infracción electoral, en contra del señor Luis Esteban Cobo, en su calidad de candidato a la dignidad de asambleísta nacional, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7 (fs. 5).

2. Del Acta de Sorteo **090-08-04-2025-SG**, de 08 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **131-2025-TCE**, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 6-8).
3. Con auto de 09 de abril de 2025, a las 16h13, la jueza de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición (fs. 10-11).
4. El 11 de abril de 2025, a las 13h04, el denunciante presentó escrito, por el cual dijo dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de abril de 2025, a las 16h13 (fs. 25-27).
5. Con auto de 14 de abril de 2025, a las 11h33, la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta dispuso el archivo de la causa, con fundamento en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 130-242).
6. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2025, a las 18h38, el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza de instancia (fs. 38-41).
7. Con auto de 21 de abril de 2025, a las 11h03, la jueza *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que se efectúe el sorteo correspondiente (fs. 43 y vta.)
8. Conforme consta del acta de sorteo realizado el 23 de abril de 2025, correspondió al juez doctor Fernando Muñoz Benítez la sustanciación del recurso de apelación interpuesto (fs. 52-53).
9. A través de auto de 28 de abril de 2025, a las 15h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal se convoque al juez suplente, en orden de designación, a fin de que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el



expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 54 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia del Tribunal Contencioso Electoral

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone lo siguiente:

“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral **y en general por vulneraciones de normas electorales.**”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

11. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
12. De su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución para resolver:

“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo expedido por la jueza *a quo*.

2.2. De la legitimación activa del recurrente

14. Del expediente se observa que la presente causa deviene de la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por la jueza de instancia.



2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

15. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.
16. El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa Nro. 131-2025-TCE, fue expedido y notificado al ahora recurrente el 14 de abril de 2025, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza a quo (fs. 37).
17. En tanto que el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó escrito de apelación el 17 de abril de 2025, como se advierte de la documentación constante de fojas 38 a 41; en consecuencia, el presente recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

18. El recurrente, fundamenta su apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
 - 18.1. Que el criterio subjetivo del juez de que, para requerir la citación por la prensa, “[d]eberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado”, corresponde a un requisito no contemplado en norma legal alguna, ni en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 18.2. Que en el presente caso, el escrito de aclaración fue presentado oportunamente y en él se ofreció dar cumplimiento a la declaración a realizarse en el día y hora que el juez determine para el efecto, por lo que afirma, no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso “por el mero hecho de no haber adjuntado la documentación requerida”.
 - 18.3. Afirma que la decisión de proceder al archivo de la causa es una decisión arbitraria, injusta e ilegal, puesto que “[s]e ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por la jueza de instancia”.



18.4. Finalmente solicita que se revoque y se deje sin efecto el auto de archivo emitido en la presente causa.

3.3. Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciante, Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para la admisibilidad de la denuncia propuesta en la presente causa?

20. **En relación al problema jurídico** planteado, se precisa que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
21. Respecto de la garantía de recurrir, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica: *"(...) que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior"*¹
22. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
23. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará y determinará si la denuncia propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez cumplió los requisitos formales para su admisibilidad, específicamente el previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y la importancia de la citación en materia electoral, como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.
24. Al efecto, de fojas 2 a 4 del expediente, consta la denuncia inicial del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentada contra el señor Luis Esteban Torres Cobo, candidato a asambleísta auspiciado por el movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, causa que fue signada con el número 131-2025-TCE y por sorteo le correspondió su conocimiento y tramitación a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1565-18-EP/23 – párr. 20.



25. Una vez que recibió el expediente, la jueza *a quo*, mediante auto de 09 de abril de 2025, a las 16h13, dispuso al denunciante que aclare y complete los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del 245.2 del Código de la Democracia. Y, en lo que corresponde al requisito establecido en el numeral 7 requirió al denunciante:

“Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará al presunto infractor. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado”.

26. Asimismo, previno al legitimado activo que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, se procedería conforme a o determinado en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
27. El denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresó a este Tribunal un escrito con tres (03) anexos el 11 de abril de 2025, mediante el cual adujo dar cumplimiento a lo dispuesto por la jueza de instancia.
28. El 14 de abril de 2025, a las 11h33, la jueza de instancia dictó auto de archivo en la presente causa; para el efecto, realizó previamente una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente examinó el contenido del escrito de complementación en conjunto con la denuncia. Como parte de las consideraciones principales de su decisión, expresamente, señaló lo siguiente:

“15. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada.

16. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio del denunciado resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.

17. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifestó acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar que ha realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio del denunciado”.

29. En este contexto y para dar contestación al problema planteado, es preciso señalar que el Código de la Democracia en el artículo 245.2 determina nueve



(09) requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interponen ante este órgano de administración de justicia electoral, siendo subsanables únicamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 de la citada norma legal, que concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE.

30. En el presente caso, este Tribunal observa que, en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia se establece el siguiente requisito esencial que deben cumplir todas aquellas personas que quieran acceder a la justicia electoral, esto es señalar el *“lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)”*.
31. Esto, por cuanto, la citación constituye una solemnidad sustancial y consiste en *“el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y las providencias recaídas en ellas”*, conforme el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En materia contencioso electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 a 23 del RTTCE existen varias modalidades de citación: i) personal; ii) por boletas; iii) a través de uno de los medios de comunicación; y, iv) por exhorto.
32. Examinada la causa, se verifica que el denunciante y ahora recurrente, pretendió que se proceda a citar al presunto infractor por la prensa, alegando que le era imposible determinar su domicilio y que estaba dispuesto a prestar el respectivo juramento previsto en la normativa reglamentaria.
33. Es decir, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 22 del RTTCE que establece lo siguiente: *‘En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó lo causado contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará lo imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicitó o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación’*.
34. Conforme se observa del auto emitido el 09 de abril de 2025, la jueza electoral de instancia, previno al denunciante para que demuestre las gestiones que ha realizado o realizó con el objetivo de localizar el domicilio del denunciado; sin embargo, tal como consta en el escrito de complementación y en el recurso de apelación, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no adjunta documento alguno para comprobar dichas gestiones; e incluso de forma contradictoria, señala que si bien ha efectuado búsquedas por internet respecto al domicilio del presunto infractor, las mismas no han arrojado resultados y que además *“no generan ningún tipo de documentos”*.



35. El recurrente sostiene que la normativa electoral no establece como requisito realizar gestiones para ubicar el domicilio del presunto infractor; al respecto cabe precisar que a los jueces electorales les corresponde garantizar el debido proceso en todas las causas que llegan a su conocimiento, y que por tanto nos corresponde precautelar el derecho constitucional a la defensa en todas sus etapas, más aún en la fase de admisibilidad, con el objetivo de asegurar la comparecencia del denunciado al proceso y que su defensa se desarrolle en igualdad de condiciones ante la administración de justicia electoral.
36. La sola afirmación de que se va a “*declarar bajo juramento*” la imposibilidad de la citación, es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado, antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.
37. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, ha procedido a su archivo.
38. La misma Corte Constitucional, en múltiples sentencias estableció varios estándares para que proceda la citación por la prensa. En tal virtud ha señalado que *“el derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y se haya demostrado dentro del proceso”*².
39. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no cumplió con lo dispuesto por la jueza de instancia, respecto de la obligación de aclarar y completar su denuncia, siendo procedente el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

² Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia dictada en la causa Nro. 2791-17-EP/23 – párr. 36.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez en:

- Correos electrónicos: dr_abg_manuelperez@yahoo.com
- Casilla contencioso electoral Nro. 105.

CUARTO: HÁGASE conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: SIGA ACTUANDO el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SB



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 131-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTe

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del auto de archivo

1. El auto de archivo contiene los siguientes fundamentos:

- Es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada.
- Que la simple alegación de que se desconoce el domicilio del denunciado resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.
- Que, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifiesta acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar ni adjuntar documento alguno que permita verificar que ha



realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio del denunciado.

- Resulta evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 09 de abril de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Fundamentos del recurso de apelación

2. Con estos fundamentos la recurrente ha planteado la siguiente pretensión:

- Alega que el criterio subjetivo del juez de que para requerir se realiza la citación por la prensa "(...) *deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado*" (SIC) Corresponde a un requisito no contemplado en norma legal alguna ni tampoco en la norma reglamentaria que ha emitido el mismo Tribunal Contencioso Electoral
- En el caso in examine el escrito de aclaración si fue presentado oportunamente y en él se ofreció dar cumplimiento a la declaración a realizarse en el día y hora que el juez determine para ello por lo que no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso por el mero hecho de no haber adjuntado la documentación requerida.
- Alega que el auto de archivo es una decisión arbitraria, injusta e ilegal puesto que se ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por el juez de instancia.

Análisis de Fondo

3. Para el análisis del recurso de apelación interpuesto se ha planteado el siguiente problema jurídico, con la finalidad de sustentar la presente sentencia y dar una respuesta técnico-jurídico al recurrente.

Primer Problema Jurídico

¿El denunciante ha cumplido con los requisitos para la correcta citación del denunciado, que se encuentran previstos en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

4. De la revisión del cuaderno procesal se evidencia que el denunciante presenta su escrito de aclaración a la denuncia y de la misma se desprende que en el apartado referente a la especificación de lugar de citación del denunciado lo siguiente:



"Al denunciado se le deberá citar en la forma establecida en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral esto es: mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral"

5. Con lo antes enunciado, no se ha evidenciado el lugar en el cual se ha originado la presunta infracción, así también, el denunciante ha alegado que no puede determinar la dirección de citación y que ofrece ratificarlo ante la autoridad jurisdiccional, ante ello se debe esclarecer que esta alegación no es sustento suficiente para que se pueda aplicar la citación por la prensa como establece el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. En referencia a lo antes mencionado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 129-2025-TCE, que posee elementos fácticos y jurídicos aplicables a la presente causa, por similitud de antecedentes y argumentos ha determinado que:

"La sola afirmación de que se va a declarar bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio del denunciado, es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral".

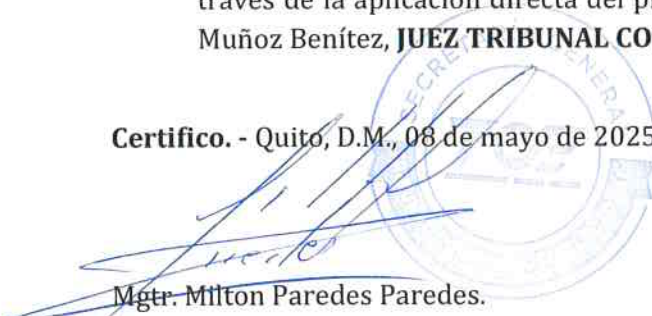
7. En el presente caso, que la determinación del lugar de los hechos denunciados, si bien forma parte del establecimiento claro y concreto de los fundamentos fácticos de la acción propuesta; esta determinación guarda relación directa con la forma de citación que el denunciante ha señalado en su denuncia, esto es citación a través de los medios de comunicación.
8. Al respecto, el primer inciso del artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art. 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa..."
(Énfasis añadido).



9. De lo antes anotado, se debe colegir que el Reglamento de Trámites de este Tribunal, ordena que la citación por los medios de comunicación debe ser efectuada en uno de los diarios de mayor circulación del **lugar en el cual se originó la presunta infracción** que se denuncia.
10. La citación está establecida como una solemnidad sustancial, atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha interpuesto una denuncia en su contra, y por el cumplimiento de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le habilita el poder ejercer de su derecho a la defensa.
11. La citación por medios de prensa, debe ser entendida como una forma de citación excepcional y de última ratio, en la cual se deben no solo agotar las búsquedas del domicilio de la parte denunciada, sino que, esta forma de citación debe estar ineludiblemente atada al lugar en el cual se cometieron los presuntos hechos imputados, a fin de que, el acto procesal de la citación por esta vía sea eficaz, para lo cual la norma reglamentaria ha previsto que se lo realice en los periódicos de mayor circulación del referido sitio.
12. Bajo tales antecedentes, al no justificar el lugar de los hechos denunciados, requisito esencial para que opere la citación prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, lo cual procesalmente impide que se perfeccione la citación al denunciado por medio de la prensa escrita, este Tribunal colige que el denunciante, no ha cumplido con lo previsto en el artículo 245.2 numeral 7 del Código de la Democracia, y el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SB

GARANTIZAMOS
Democracia